



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-015-2018-00230-01
Demandante	Eliecer Chamorro Jiménez
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación promovida por la parte accionante contra la sentencia de 9 de octubre de 2018, mediante la cual el Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena denegó el amparo de sus derechos fundamentales de reparación, indemnización administrativa, debido proceso y petición.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-5)

a). Pretensiones

El demandante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la indemnización administrativa, debido proceso y petición y, en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, estudiar nuevamente la petición de 8 de agosto de 2018, a efectos de que emita una nueva respuesta, en la cual se debe considerar la edad de los integrantes del núcleo familiar, y con ello establecer que el pago de la indemnización debe ser priorizado, en razón de la edad del padre del solicitante, por lo que se debe conducir a definir una fecha cierta de pago de la respectiva indemnización.

b). Hechos

El actor afirmó, en resumen, lo siguiente:

Son víctimas del desplazamiento forzado y su núcleo familiar está integrado, entre otros, por su padre José Chamorro, quien tiene 77 años de edad.



Actualmente se encuentra en una difícil situación económica, pues no cuenta con ninguna renta o trabajo para sufragar la subsistencia de su hogar, y no recibe ningún tipo de subsidio por el Estado, por lo que requiere de ayuda para atender sus obligaciones básicas.

Manifiesta que, en atención a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011, tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización administrativa, por lo que, a través de petición de 8 de agosto de 2018, solicitó el pago de la misma.

La UARIV dio respuesta a la solicitud del actor; sin embargo, alega que la misma no fue una respuesta de fondo y se está desconociendo los derechos fundamentales del núcleo familiar al cual pertenece, desconociendo que dentro del grupo hay integrantes que superan los 70 años de edad.

3.2. Contestación

La UARIV no contestó la demanda dentro del término señalado para ello

3.3. Fallo impugnado (fls. 27-35).

El A- quo, mediante fallo de 9 de octubre de 2018, negó los derechos fundamentales solicitados por el actor, en los siguientes términos:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ELIECER CHAMORRO JIMENEZ**, identificado con C. C. 73.229.650, *contra la ...UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del plazo para dicha impugnación

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Para sustentar su decisión, el A-quo afirmó que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho de petición del actor, pues dio respuesta clara a lo solicitado por éste. Y respecto a los otros derechos que invocó, no se ha demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne en procedente la acción de tutela.

De la respuesta dada al derecho de petición se desprende que el accionante debe cumplir con el procedimiento administrativo para la reclamación de indemnización administrativa, el cual está regulado por la Resolución N° 01958 de 2018, y exige la entrega de los documentos exigidos por la UARIV, especialmente los documentos de identidad de las personas que integran su núcleo familiar, para que la accionada proceda con el proceso de medición e identificación de



su núcleo familiar, y pueda determinar si hay o no lugar a la priorización en la entrega de la indemnización.

Aduce que no hay dentro del expediente prueba alguna que demuestre que se haya causado al actor el perjuicio irremediable de que trata el artículo 86 de la Constitución Política, a efectos de utilizar la tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos alegados.

3.4. Impugnación (fl. 74).

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia; reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos en la solicitud afirmando que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a su petición (Priorización en el pago de la indemnización), por lo que considera que el derecho de petición ha sido vulnerado.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la UARIV ha violado el derecho fundamental de petición, debido proceso y demás invocados por el señor Eliecer Chamorro Jiménez, por no responder de fondo la solicitud 8 de agosto de 2018, o si en el curso del proceso fue resuelta de fondo y notificada, y en tal caso, si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.3. Tesis de la Sala

La Sala Revocará el fallo de primera instancia, en el sentido de que en el curso del proceso la UARIV dio respuesta oportuna y de fondo a la petición del demandante, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.



5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política " la acción de tutela procede en los siguientes casos:

"(...) La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

Respecto de la procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-149 de 2013, señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

5.4.2. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas, sea por razones de interés general o de interés particular; estableciendo además, que dichos escritos deberán gozar de una respuesta oportuna, así:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y



sustituyó un capítulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La abundante y reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha señalado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la posibilidad de obtener en forma pronta y oportuna una respuesta de fondo, clara, precisa y



congruente frente a lo solicitado que, además, tendrá que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En este sentido se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, sobre los elementos que comprende el derecho de petición:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. "

Con base en los criterios expuestos previamente, la sala decidirá la acción de tutela en estudio.

5.4.3. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Sentencia T-149/13 de la Corte Constitucional estableció que el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, es decir, que la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

En este sentido lo enunció:

"... el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello".

Precisó la Corte Constitucional en esta misma jurisprudencia que el carácter de la notificación debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, pues, debe cumplir



con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida por el solicitante, así:

"... Esta característica, implica además de lo anterior el hecho que el ente ante el cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en la que se surta aquella sea cierta y seria de tal forma que se logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas".

5.4.4 Hecho superado y carencia actual de objeto en acciones de tutela

La acción de tutela se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

No obstante, si al momento del fallo, desaparecen los motivos que dieron lugar a la acción de tutela, es claro que, no tiene ningún objeto la orden judicial impartida en el fallo, porque carecería de efecto alguno.

En efecto, cuando surja la situación anterior, se debe declarar el hecho superado, entendido este como la desaparición de las circunstancias que originaron la acción. Al respecto la Corte Constitucional señaló en la Sentencia SU-540/07, lo siguiente:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"

5.5. Caso concreto

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir

Con el fin de resolver el asunto bajo estudio, la Sala encuentra los siguientes medios de pruebas:

- Copia del derecho de petición presentado por el actor y radicado en la UARIV con el N° 2018-606-128708-2 de 8 de agosto de 2018 (fls. 6-9).

¹ Sentencia SU-540/07 proferido por la Corte Constitucional Colombiana.



- Copia de la respuesta de la accionada a la petición formulado por el señor Eliecer Chamorro Jiménez, con radicado N° 20186061287082 de 10 de agosto de 2018, donde se le indica el procedimiento a seguir para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa (fls. 10-13).

-Escrito con número de radicado 201872017488621 de fecha 9 de octubre de 2018, mediante la cual la UARIV da alcance al derecho de petición del accionante (fls. 57-60).

- Copia de la Resolución N° 0600120182066192 de 2018 *"por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"* (fls. 63-65).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al asunto bajo estudio, observa la Sala que el accionante solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo ordenando el pago de la indemnización administrativa solicitada y señalando fecha para ello.

En el sub lite quedó demostrado que el accionante radicó una solicitud ante la UARIV el 8 de agosto de 2018 en la que solicita: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en su condición de desplazado, que se le indique el trámite a seguir para efectivizar el derecho a la indemnización y el plazo exacto o probable en el que la entidad pagará o tardará en pagar dicha indemnización.

La entidad demandada dentro del trámite de la tutela no contestó la acción; sin embargo a folios 44-56, con fecha 10 de octubre de 2018 se allega al proceso el informe solicitado a la UARIV. Dentro de la misma expone lo siguiente:

*"Informamos al despacho, que el derecho de petición presentado por el (la) señor (a) **ELIECER JOSE CHAMORRO JIMENEZ** fue contestado y mediante el radicado No. **201872017488621 con fecha del 09 de octubre de 2018**, se dio alcance a la comunicación entregada inicialmente el 10 de Agosto de 2018, la cual es debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones".*

(...) Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al despacho "a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna", por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas en este memorial ponen en evidencia la debida



diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados".

Así mismo, aportó copia de escritos radicados bajo el N° 201872017488621 dirigidos al accionante y a la Personería Distrital de Cartagena de Indias (fls. 53-56 y 57-60), en donde se da alcance al derecho de petición del señor Eliecer Chamorro Jiménez, en el sentido de informarle que se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y en donde se prioriza el trámite para la obtención de la indemnización administrativa al señor José Ramón Chamorro García, padre del accionante.

Tal como lo manifiesta la entidad accionada, observa la Sala que a folios 61-62 del expediente reposa la constancia de envío por medio de la cual se da alcance al derecho de petición formulado por el señor Chamorro Jiménez, en donde se da una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado que, además, fue puesta en conocimiento del peticionario.

No obstante, si no resulta satisfactoria a los intereses del peticionario, no quiere decir ello que se le vulnere el derecho de petición.

Por lo expuesto, advierte la Sala que con las pruebas aportadas por la UARIV, quedó demostrado que la misma ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentadas por el demandante, relacionadas con las razones por las cuales, a su juicio, la entidad no le ha cancelado la indemnización administrativa solicitada a través de derecho de petición.

Se concluye pues que ante la petición del actor la demandada ha respondido igualmente, y le ha notificado la respuesta, como quedó probado en el sub-lite, por lo cual debe declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la acción de tutela de la referencia por hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

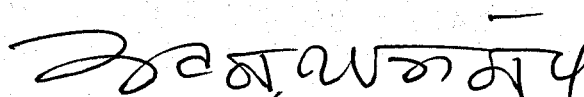
SEGUNDO: COMUNICAR la presente providencia a las partes y al Juzgado de origen.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
(Ausente con permiso)

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-015-2018-00230-01
Demandante	Eliecer Chamorro Jiménez
Demandado	UARIV
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras